



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón contra la Sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1023, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por La Cacica, S.A., contra la sentencia núm. 142-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas

La sentencia fue notificada a la recurrente, La Cacica, S.A., mediante el Acto núm. 3306/2017, instrumentado por el ministerial Yamaicol Tejeda Puello, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurrentes, La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 1023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), y se ordene el envío del expediente a ese órgano judicial.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Cracco Jewelry, LLC, mediante Acto núm. 473/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los motivos en que se fundamentó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de abril de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente La Cacica, S.A., a emplazar a la parte recurrida Cracco Jewelry, LLC, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 28 de mayo de 2012, mediante acto núm. 213/2012, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación de Santo Domingo, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido (sic).

3.2 Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio (sic).

3.3 Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo.

3.4 Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 213/2012, (sic) no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación.

3.5 Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (sic) dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las recurrentes en revisión, La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón, procuran que se anule la sentencia objeto del presente recurso, justificando su pretensión, entre otros, en los motivos siguientes:

4.1 Que la Suprema Corte de Justicia para justificar su fallo toma como parametro (sic) el hecho de que supuestamente las recurrente (sic) en casación no cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley de Casación, señalando que no emplazaron correctamente a la contra parte (sic) a comparecer por ante esa honorable corte.

4.2 La corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, violación al derecho de defensa, en violación en los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que dicta su sentencia sin tomar en cuenta hechos, documentos y alegatos sometidos al debate y que no fueron contestados.

4.3 Es oportuno resaltar, que todas las decisiones emanadas de los tribunales del país, sin importar materia, deben de estar sujeta (sic) a la constitución (sic) dominicana, por lo que entendemos que el tribunal a quo debió velar, proteger y ser garante de que todas las partes que intervienen en el proceso lo hagan en condiciones de igualdad, cumplimiento con la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, lo que constituyó una violación de parte del tribunal a quo, toda vez al fallar de la manera que lo ha hecho, declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesta (sic) por la entidad LA CACICA, S.A. y la señora CLEMENCIA ALTAGRACIA DAMIRON DE VICTORIA, hace una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, violando de esa forma el derecho fundamental de la defensa y de acudir a un juicio justo, razón por la cual, la sentencia que se impugna, también debe ser revisada.

4.4 Que en esas atenciones al decidir como lo ha hecho la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibile el recurso de casación y sin remediar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio denunciado en el recurso de casación, por estas razones, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita debe ser revisada con todas sus consecuencias.

4.5 La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

4.6 La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia también incurrió en una violación a su derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso en su perjuicio, al limitarse a declarar inadmisibile el recurso de casación sin valorar los elementos de fondo contenido (sic) en el mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Cracco Jewelry, LLC, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso mediante el Acto núm. 473/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 3306/2017, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Yamaicol Tejeda Puello, , que notifica la sentencia recurrida a La Cacica, S.A.

2. Acto núm. 473/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 142-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00539/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil diez (2010).
5. Auto que autoriza a La Cacica, S.A. a emplazar a Cracco Jewelry, LLC, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
6. Acto núm. 213/2012, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Cracco Jewelry, LLC, contra la entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial La Cacica, S.A. y los señores Clemencia Altagracia Damirón y César Augusto Victoria Suazo, en cuyo proceso fue dictada la Sentencia núm. 00539/10, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil diez (2010), que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados y los condenó al pago de ciento setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis dólares norteamericanos con 13/100 (\$174,863.13) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por concepto de facturas vencidas, así como al pago de los intereses judiciales fijados en un uno por ciento (1 %) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia.

No conforme con la decisión, la parte demandada impugnó en apelación la indicada sentencia, caso en el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 142-2012, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), acogió parcialmente el fondo, excluyó al señor César Augusto Victoria Suazo y confirmó los demás puntos de la decisión atacada.

Posteriormente, La Cacica, S.A. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo lo declaró inadmisibile por caducidad, razón que le motivó a impugnar la Sentencia núm. 1023 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La parte recurrente, La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón, interpuso un recurso de revisión constitucional con el propósito de que sea anulada la Sentencia núm. 1023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), tras considerar que ese órgano judicial le vulneró sus derechos a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y al debido proceso al declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación, sin remediar el vicio denunciado ante esa jurisdicción.

9.2 La admisibilidad del indicado recurso está sujeta a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En la especie, esa condición se cumple, en razón de que la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 3306/2017, instrumentado por el ministerial Yamaicol Tejeda Puello, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue interpuesto el once (11) de ese mismo mes y año.

9.3 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal tiene la potestad de revisar las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); cuestión que igualmente se cumple debido a que la sentencia cuya revisión nos ocupa fue dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

9.4 De la lectura del recurso se extrae que el recurrente invoca la tercera causal de admisibilidad consistente en la violación a derechos fundamentales, conforme lo dispone el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede determinar si se encuentran satisfechos los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues “el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

9.6 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado¹, este Tribunal

¹ Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a hacer uso de las sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad:

...unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.7 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.8 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la citada Decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.10 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

9.11 Respecto al literal c), del artículo 53.3, este Tribunal estima que ese requisito no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales referidas a las actuaciones procesales, no se asumen en principio como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia declaró inadmisible el recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no cumplió con los requisitos procesales establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que exigen a la parte recurrente emplazar a la recurrida en el término de treinta (30) días, a fin de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; plazo que se computa a partir de la fecha en que fue dictado el auto que autoriza el emplazamiento.

9.12 En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

[...] que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de abril de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente La Cacica, S.A., a emplazar a la parte recurrida Cracco Jewelry, LLC, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 28 de mayo de 2012, mediante acto núm. 213/2012, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación de Santo Domingo, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido (sic);

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 213/2012, (sic) no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación.

9.13 Ciertamente, en el expediente reposan el auto librado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), y el Acto núm. 213/2012, del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de La Cacica, S.A., que notifica el recurso de casación a Cracco Jewelry, LLC; sin embargo, en dicho acto no consta el emplazamiento que debía realizar la parte recurrente para que la parte recurrida compareciera ante ese tribunal, tal como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El expediente no contiene otro acto de notificación que permita verificar el cumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 3726 respecto al emplazamiento.

9.14 Conforme a la Sentencia TC/0663/17 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

[...] los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica [...]; razonamiento que este Tribunal aplica en el caso que nos ocupa.

9.15 Dados los elementos fácticos del caso, este tribunal reitera los precedentes de las Sentencias TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0663/17 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en los que ha sostenido que no puede imputársele a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales por aplicación de una norma emanada del Poder Legislativo; en la especie, la falta es atribuible a la parte recurrente, al no darle cumplimiento a las disposiciones procesales que le conminaban a emplazar a la parte recurrida.

9.16 En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que no satisface el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón contra la Sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón, y a la parte recurrida, Cracco Jewelry, LLC.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón contra la sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de que este Colegiado debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón interpusieron un recurso de revisión constitucional el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo declaró inadmisile por caduco el recurso de casación que se había formulado ante esa jurisdicción.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisile el recurso de revisión constitucional. Si bien me identifico con la solución provista en el fallo, no comparto los motivos que sustentan la admisibilidad del recurso en tanto se apartan de los elementos fácticos del caso que ocupa nuestra atención, tal como expongo a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) Y B)

3. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11 y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

8. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el párrafo 9.10 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

11. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal se pronunciara sobre la inexigibilidad de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie la presunta conculcación a los derechos fundamentales no fue invocada previamente y no existen recursos disponibles para ello en el ámbito del Poder Judicial, en razón de que la supuesta violación tuvo lugar a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

En la especie, La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contra la Sentencia Núm. 1023, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual es declarado inadmisibile.

Si bien concurrimos en la solución dada por la sentencia en el sentido de que la la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales de la parte recurrente, por cuanto esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación correspondiente al aplicar el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento de Casación en lo referente al requisito y al plazo del emplazamiento, formulamos nuestro voto salvado respecto de criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que establece: *“no puede imputársele a la Suprema Corte de Justicia la violación a derechos fundamentales por aplicación de una norma emanada del Poder Legislativo”*...

En efecto, dicho criterio es reiterado en el numeral 9.15 de las motivaciones de la presente sentencia.

En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora ratifica su opinión expuesta en el voto formulado en el expediente TC-04-2018-0152, en el sentido de que, el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado un derecho fundamental, por lo que el contenido del párrafo que objetamos debe redactarse en los términos siguientes:

“Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisble el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisble el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró derecho fundamental alguno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Damirón contra la sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; y 3) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

9.5 Al respecto, es preciso señalar que en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal estimó que, con relación a esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.6 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado , este Tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.7 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.8 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la citada decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.10. de la sentencia se afirma que:

9.10 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la defensa, igualdad, tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que las recurrentes tienen conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En cuanto al tercer aspecto, la mayoría del tribunal considera que “*Respecto al literal c) del artículo 53.3, este Tribunal estima que ese requisito no se encuentra satisfecho debido a que la aplicación de normas legales referida a las actuaciones procesales, no se asumen en principio como violatorias de derechos fundamentales, y en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisile el recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no cumplió con los requisitos procesales establecidos en el artículo 7 de la Ley núm.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726 sobre Procedimiento de Casación, que exigen a la parte recurrente emplazar a la recurrida en el término de treinta (30) días, a fin de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; plazo que se computa a partir de la fecha en que fue dictado el auto que autoriza el emplazamiento”.

8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caducidad, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

12. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en las cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la ley 137-11. **(Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril)**

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.